

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0315

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: LUIS ANFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	: 50001-23-33-000-2012-00133-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de APELACIÓN interpuesto por la apoderada del señor LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (fol. 8 a 20 C-Medidas Cautelares), contra el auto de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), mediante el cual se decretó medida cautelar ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32242 del 7 de julio de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E., mediante la cual se reconoció y ordenó pagar a su favor una pensión gracia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA enlista las decisiones que son susceptibles de apelación, y en su numeral segundo, presenta al auto que decreta una medida cautelar, como una de ellas.

Ahora bien, en relación con el trámite recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. (...)”

En el caso de la referencia, el 24 de abril de 2015, se profirió auto decretando, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32242 del 7 de julio de 2006; dicha decisión fue notificada de manera personal al demandado el 28 de mayo de 2015 (fol. 7 C-Medidas Cautelares), lo que implica, conforme a la norma en cita, que a partir de entonces debe contabilizarse el término de tres (3) días con el que contaba el interesado para interponer recurso, concluyéndose que la fecha límite para impetrarlo, se extendía hasta el 2 de junio de 2015.

La Sala observa que el escrito contentivo del recurso de apelación en el caso que se examina fue presentado ante la oficina judicial el 3 de junio de 2015, cuando ya había expirado el término con el que se contaba para la presentación oportuna del mismo.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra el auto Interlocutorio No. 0206 del 24 de abril de 2015, que mediante el cual se decretó medida cautelar ordenando la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 32242 del 7 de julio de 2006, proferida por la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUZ MONTAÑO
Magistrado
(Original Firmado)